

Señor:
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C.

REFERENCIA: RADICACIÓN No. 1100140030-09-2017-00373-00

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO DE MEJORAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL DE APELACIÓN Y EN SUBSIDIO INTERPONGO EL RECURSO DE QUEJA.

TITO RENÉ CORTÉS RUBIO, abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad VERDES CACHIPAY S.A.S., parte incidentante en el asunto del rubro, al Señor Juez le manifiesto que contra el auto que declara desierto el recurso de apelación incoado por la parte demandada y al cual adherí como parte perjudicada con la decisión, interpongo **el recurso de reposición y en subsidio el de QUEJA**, los cuales procedo a sustentar con los siguientes,

ARGUMENTOS:

Los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso regulan el recurso de queja. Por el primero se tiene que se interpone -como en este caso-, porque el juez de primera instancia denegó el recurso de apelación; por el segundo viene que se debe interponer en subsidio del de reposición, tarea que estoy cumplimiento al pie de la letra, luego se supera así la procedencia de los recursos acá interpuestos.

De otro lado, el auto notificado el 26 de marzo de 2021, declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, al cual adherí por ser parte perjudicada con la decisión, asegurando que no lo sustentó y en consecuencia mi apelación adhesiva corre la misma suerte.

Es preocupante por decir lo menos, que el Despacho haga caso omiso, o para ser más exacto, desconozca de manera caprichosa y frontalmente contra ley, que la parte demandada **SÍ** sustentó el recurso, tal como se lo recalqué en el escrito de adhesión y traslado que presente.

Más y sin embargo vuelvo a traer la transcripción de la parte pertinente que se encuentra en el encabezado del memorial contentivo de los recursos incoados por la apoderada de la parte demandada, para demostrar que, de manera clara, expresa y sin lugar a interpretaciones de ninguna índole, ella asegura:

“Las razones de hecho y de derecho que me asisten para interponer los recursos enunciados, son las siguientes:”

Aquí quedó sustentado el recurso de apelación al señalar ‘LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO’, y con total precisión cuando habla en plural de los recursos enunciados, cometidos que párrafos después realiza tal como se lee en dicho memorial.

El auto atacado ahora, se limita a decir que la apelación no fue sustentada, callando, desconociendo, ignorando inexplicablemente, lo que reza en el memorial en comento y lo cual le argumenté en mi apelación adhesiva; eso denota a las claras una denegación de justicia palmaria y profundamente perjudicial no solo para las partes intervinientes en el juicio, sino para la juridicidad en general, pues atropella los principios de acierto y legalidad de los que están investidas las providencias judiciales y por contera viola los derechos constitucionales fundamentales de las partes demandada e incidentante en el proceso, tales como la igualdad, la legalidad, el debido proceso, dignidad humana y el acceso a la Administración de Justicia.

Nótese que en la parte final del Numeral 3, del artículo 322 del Código General del Proceso, dice que el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, norma que nos está diciendo la potestad que le asiste al recurrente y no es un imperativo del cual pueda sacar deducciones o interpretaciones el juzgador. Se itera, es de la incumbencia exclusiva del apelante, **si lo considera necesario, (podrá), del verbo poder, agregar otros argumentos, pero eso sí, quedando totalmente en claro, que la alzada fue sustentada conjuntamente con la reposición.**

Espero que no aparezca en escena una decisión -que también rayaría en la ilegalidad-, diciendo que estos recursos acá incoados, por provenir del apelante adhesivo, no proceden, pues delantamente argumento que cuento con el respaldo normativo suficiente, ya que soy parte perjudicada con la decisión y como tantas veces se está aseverando, el recurso de apelación ya está sustentado desde el mismo momento de su interposición. En síntesis, asegurar que la apelante no sustentó el recurso, es negar la realidad, desconocer la verdad y eso constituye una falacia.

El auto del 9 de septiembre de 2020, en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive dice:

“...presentado en tiempo el recurso de APELACIÓN contra el proveído objeto de censura, se concede el recurso...”

El verbo PRESENTAR en su primera acepción significa: **Poner algo de manera que pueda ser visto, examinado o juzgado por alguien con detenimiento.** Si se es coherente con lo que se dice, máxime cuando se trata de una providencia judicial que se estructura bajo la égida de la hermenéutica jurídica, desde el 9 de septiembre de 2020 el Despacho aceptó el recurso porque lo examinó y con el sustento que vio le fue suficiente para darlo por PRESENTADO y obviamente por eso decidió CONCEDERLO, aunado a que fue **presentado en tiempo.** Esa providencia no puede ser ahora revertida declarando desierto el recurso de apelación por cuanto se encuentra en firme y por ende es ley del proceso, por ello el Juzgado estaría incurriendo de manera manifiesta, caprichosa y grosera en vías de hecho, lo cual le quita de tajo la calidad y cualidad a la decisión atacada de ser una providencia judicial, al haber recurrido a sofismas, subterfugios o cosas parecidas para deshacer subrepticamente lo que no le está permitido por la ley.

En conclusión, el auto impugnado debe reponerse y en su lugar remitir el incidente al Superior para darle curso a la apelación, o de lo contrario indefectiblemente, conceder el recurso de QUEJA; aunque si el Juzgado reflexiona en derecho, aplica el principio de economía procesal y vuelve por la senda de la juridicidad declarando la ilegalidad del auto del 13 de agosto de 2013 por extraño, por decidir algo no pedido ni tramitado, y en su lugar resuelve el incidente de levantamiento de embargo y secuestro de **MEJORAS**, que se itera, tiene absoluta demostración y procedencia, estaremos solucionando este impasse y corrigiendo los errores tantas veces señalados.

Ante la gravedad del acontecer procesal, por lealtad procesal debo alertar, pues conservó intactos mis principios éticos -hoy por hoy en desuso, críticamente en todas las ramas del poder público-, lo que está conjugándose en este incidente de continuar por la senda que nunca debió tomar, o sea aquella por fuera de los marcos propios del derecho, pues por sus antecedentes, todas las señales indican que al parecer se me pueden llegar a negar los recursos de reposición y en subsidio el de QUEJA, de pronto diciendo que por no ser el apelante o quién sabe qué otra salida, y esto lo presumo de la actitud del Despacho que ha mantenido una línea de conducta desde la audiencia de pruebas, donde la parte incidentante fue tratada discriminatoriamente, hasta el extraño de poner en riesgo las vidas de testigos, proponente del incidente y el suscrito, exigiéndonos actuar sin tapabocas sin importar la grave actual y profunda crisis de la pandemia por la que estamos atravesando.

Por ello se preveía la decisión que al final salió pero no resolviendo el incidente de levantamiento de embargo y secuestro de mejoras sino otro que no existe, el del inmueble objeto de las medidas, donde en sus argumentos enfatiza que el tiempo del contrato de venta de mejoras continuaba intacto, pero al resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la apoderada de la demandada, sin ambages el Despacho se entra en una argumentación confusa y contradictoria, y así, confirmó su decisión e inusitadamente ordenó a la Secretaría que le informara -cuyo resultado se desconoce-, dizque si el recurso de apelación había sido sustentado, ignorando que el expediente lo tenía en sus mano y se presume habiendo leído el memorial de la recurrente donde consta la sustentación que ahora desconoce.

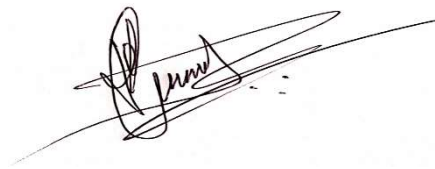
Nótese que en la argumentación acá plasmada se vienen resaltando circunstancias que configuran la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de igualdad, legalidad, debido proceso, dignidad humana, acceso a la Administración de Justicia, lo cual prevé la inevitable incursión en la acción de tutela en procura de su protección, pero repito e insisto, aún estamos a tiempo de enderezar las vías pues el Despacho puede y debe rehacer su actuación incluso desde el auto que decidió **un incidente de levantamiento de embargo y secuestro del inmueble objeto del juicio** que nunca fue propuesto ni mucho menos tramitado, procediendo entonces a fallar el de **MEJORAS** que propuse a nombre de la incidentante VERDES CACHIPAY S.A.S. Y para ello existe el aforismo aplicable en todos los tiempos, el cual dice que “los actos ilegales no atan ni al juez ni a las partes”, del que puede en cualquier momento el juzgador echar mano, bien sea cuando alguna de las partes del proceso se lo propone o él mismo le encuentra procedencia a su aplicación.

PETICIONES:

Primera: Solicito se REVOQUE el auto atacado de acuerdo con las normas que regulan el asunto, los hechos que palpitan en el plenario y los argumentos que expongo.

Segunda: En caso de no ser acogido lo expuesto, pido se le dé trámite al recurso de QUEJA, interpuesto de manera subsidiaria tal como lo ordena la normatividad vigente.

Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tito René Cortés Rubio', is written over a faint, light blue rectangular stamp. The signature is stylized and somewhat slanted.

TITO RENÉ CORTÉS RUBIO

C.C. No. 19.298.129 de Bogotá

T.P. No. 54.921 del C. S. de la J.

RECURSO DE PREPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA- 2017-373

Tito Rene Cortes Rubio <cortesrubio@gmail.com>

Mar 06/04/2021 13:55

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (465 KB)

RECURSO DE QUEJA-09-2017-373.pdf;

Respetados Señores:

Estoy allegando en documento adjunto, el memorial que contiene la interposición y sustentación de los recursos de reposición y en subsidio el de queja, contra el auto del 25 y notificado en el Estado del 26 de marzo de 2021, el cual declara desierto el recurso de apelación en trámite.

Atte.,



TITO RENÉ CORTÉS R.
Apoderado Incidentante